

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 6970/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JAVIER TREVINO CANTÚ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y LIC. JAIME CASTAÑEDA BRAVO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTAN ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION I DEL ARTICULO 16 BIS Y POR ADICION DE UN CAPITULO VIII DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS", EL CUAL CONTIENE UN ARTICULO 177 BIS 4 DENTRO DEL TITULO SEGUNDO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL PROPOSITO DE BRINDAR SEGURIDAD A LA CIUDADANIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE JULIO DEL 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 17 y 18 fracciones I, III y V, 20, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad ciudadana es un asunto de primera importancia para el Ejecutivo a mi cargo. En ese sentido, se han implementado diversas acciones para, en coordinación con los tres órganos de Gobierno, combatir a la delincuencia.

Inclusive en la Conferencia Nacional de Gobernadores se ha implementado el “Operativo Conago 1”, como una forma de coordinación transversal entre las entidades federativas, mismo que ha empezado a generar importantes resultados.

No menos importante, es para el Estado garantizar la seguridad de los ciudadanos en el transporte público. El mismo, si bien concesionado por el Estado a los particulares, no deja de ser una responsabilidad del primero el vigilar que se preste en adecuadas condiciones, pero sobre todo que garantice la seguridad y la integridad de quienes hacen uso del mismo.

Durante la reunión del Consejo Estatal del Sistema Integral de Seguridad Pública y a iniciativa del Grupo de Coordinación Operativa en Materia de Seguridad se tomaron diversos acuerdos por todos los integrantes del Consejo, entre los cuales destaca, el instruir a la Agencia Estatal del Transporte para iniciar el programa “Taxi Seguro”.

“Taxi Seguro”, tiene como objetivo fundamental el poder ubicar a los vehículos de alquiler en todo momento a través de dispositivos tecnológicos, por lo que la Agencia Estatal de Transporte ha sido instruida para diseñar a la brevedad, y poner en marcha de inmediato dicho programa.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Con esta vigilancia y control sobre el transporte urbano se puede brindar a la ciudadanía un servicio no solo de mayor calidad, sino también con mayor seguridad, tanto para el usuario, como para la ciudadanía en general.

No obstante lo anterior, dicha supervisión se complica por el alto número de vehículos de alquiler que se encuentran circulando sin contar con la autorización, ni con la inscripción respectiva en el Registro Estatal Vehicular, es decir, que no cuentan con la concesión correspondiente para brindar el servicio de vehículo de alquiler, conocidos como "Taxi", asimismo no cuentan con los medios de identificación, por lo que se dificulta el control a efecto de verificar si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 66 y 69 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, y sus correlativos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 111 del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

Para una mayor seguridad es necesario que todo vehículo que preste este tipo de servicios cuente con la debida concesión expedida por el Estado a través de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, y ésta cuente a su vez con el registro de la descripción del vehículo, las placas de circulación, el número de concesión, y los datos del propietario. Así mismo, quien lo conduzca, debe contar y exhibir la licencia especial en la correspondiente modalidad del servicio que para el efecto expide el Estado. Para hacer efectivo el cumplimiento de estas obligaciones, es necesario sancionar a quien incumpla con los mismos, tal como lo establece la Ley.

Asimismo es reprochable que quienes poseen vehículos con características similares a los que legalmente ofrecen el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler y careciendo de la concesión otorgada por el Estado, se aprovechen de la necesidad de algunas personas para ofrecerlos como vehículos de alquiler, con tarifas que quedan fuera de los controles legales.

Además no es desconocido que miembros de la delincuencia utilizan este tipo de vehículos para delinquir, inclusive para vigilar el movimiento de las fuerzas de seguridad, con el correspondiente detrimento en la efectividad de sus operaciones. Por tal motivo, esas conductas deben ser castigadas de manera contundente por el Estado, por lo que debe considerarse como un delito grave.

Debe considerarse además punible la falta de responsabilidad de quien cuenta con una concesión otorgada por el Estado para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, y otorgue en renta, préstamo o bajo cualquier otro



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

título, ya sea verbal o escrito, a quien carezca de licencia en la modalidad correspondiente.

Con el propósito de brindar seguridad a la ciudadanía, se contempla establecer el delito "**Contra la Seguridad del Servicio de Transporte de Pasajeros**", mediante el cual se propone sancionar **con prisión de uno a cuatro años y multa de cien a cuatrocienas cuotas** dos conductas: 1) a quien ofrezca o preste un servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, careciendo de la concesión otorgada por el Estado; 2) a quien ofrezca o preste el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler y no tenga la licencia en la correspondiente modalidad del servicio.

Asimismo, se propone **castigar con prisión de tres a ocho años y multa de trescientas a mil cuotas** otras dos conductas: 1) a quien ofrezca en renta, o bajo cualquier otro título, ya sea verbal o escrito, uno o varios vehículos para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, careciendo de la concesión otorgada por el Estado; 2) a quien rente, preste o bajo cualquier otro título, ya sea verbal o escrito, entregue un vehículo concesionado para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler a quien carezca de licencia en la modalidad correspondiente; 3) a quien dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, sin contar con la concesión correspondiente.

Además, se propone sancionar **con prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a cinco mil cuotas**, a quien utilice un vehículo concesionado para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler o con características similares a éste, en la preparación o comisión de un delito doloso o en su huída.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo Único.** Se reforma por modificación de la fracción I del artículo 16 Bis, y por adición de un **CAPÍTULO VIII** denominado **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**, el cual contiene un artículo 177 Bis 4 dentro del **TÍTULO SEGUNDO**, del **LIBRO SEGUNDO** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 16 Bis.** Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; **177 Bis 4 fracción V;** 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218, fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; 365 fracción VI; 365 Bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis y 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;
- II. a la VI. ...

**CAPÍTULO VIII**  
**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL**  
**SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 177 Bis 4.** Comete el delito contra la seguridad del servicio de transporte de pasajeros, quien:

- I. Ofrezca o preste un servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, careciendo de la concesión otorgada por el Estado;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- II. Ofrezca o preste el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler y no tenga la licencia en la correspondiente modalidad del servicio;**
- III. Ofrezca en renta, o bajo cualquier otro título, ya sea verbal o escrito, uno o varios vehículos para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, careciendo de la concesión otorgada por el Estado;**
- IV. Rente, preste o bajo cualquier otro título, ya sea verbal o escrito, entregue un vehículo concesionado para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler a quien carezca de licencia en la modalidad correspondiente;**
- V. Utilice un vehículo concesionado para el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler o con características similares a éste, en la preparación o comisión un delito doloso o en su huída, o**
- VI. Dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, sin contar con la concesión correspondiente.**

Para los efectos de este artículo se entiende por concesión el documento otorgado por el Estado que irroga los derechos y cargas al concesionario.

Al responsable del delito contra la seguridad del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de las fracciones I y II se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de cien a cuatrocientas cuotas.

Al responsable del delito contra la seguridad del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de las fracciones III, IV y VI se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de trescientas a mil cuotas.

Al responsable del delito contra la seguridad del servicio de transporte de pasajeros de la fracción V se sancionará con prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

Si el Estado hubiere otorgado al responsable una o varias concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros, el Juez ordenará a



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**la autoridad competente la revocación total de las mismas en su sentencia.**

**El o los responsables de cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo, no tendrán derecho a solicitar y obtener concesión para la prestación del servicio público de transporte. Al efecto, se hará del conocimiento del Registro de Transporte, el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en comento, a fin de que se proceda al registro correspondiente.**

**Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Monterrey, Nuevo León a 17 de junio de 2011**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

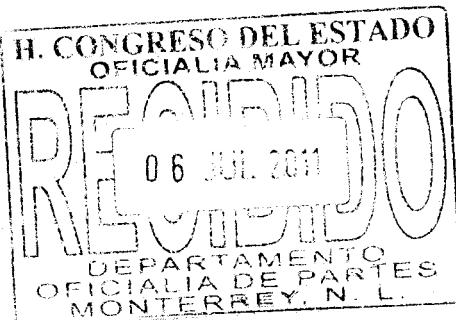
JAVIER TREVÍNO CANTÚ

EL C. PROCURADOR GENERAL DE  
JUSTICIA

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA  
SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO

JAIME CASTAÑEDA BRAVO



LA PRESENTE HOJA FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE ADICIONA CAPÍTULO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIGNADA POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2011.